



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00201 00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO HERRERA RAMÍREZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares previas presentada el 19 de diciembre de 2019 (fl. 1 cuaderno medida cautelar), por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual este Despacho libró mandamiento de pago en favor del actor ORLANDO HERRERA RAMÍREZ, mediante proveído del 15 de octubre de 2019 (fls.35-38), conforme a las sumas indicadas en el referido auto.

De igual manera, se advierte que el artículo 599 del CGP, autoriza para que el demandante pida el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde la misma presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta procedente *acceder* a la solicitud de medida cautelar, para lo cual debe tenerse en cuenta que el juez puede limitar la medida a lo necesario y el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, más sus intereses y costas prudencialmente calculados según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del CGP. Empero, si lo embargado es dinero se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 ídem., según el cual es obligatorio señalar la cuantía máxima de la medida, que no puede exceder del valor del crédito, más un 50%.

Pues bien, en la particularidad se advierte que el valor de la ejecución asciende a la suma de \$117.926.549.00, es procedente decretar el embargo y secuestro de los dineros que tenga depositados el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medida cautelar (fl. 1) y que no correspondan a transferencias de la Nación o a otros dineros inembargables señalados en el artículo 594 ibídem, y demás recursos inembargables, pues los demás requisitos aludidos en las disposiciones citadas también se encuentran plenamente reunidos.

No obstante, conforme a la normatividad descrita, la medida se limitará al valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$176.889.823) que corresponden al valor del capital más un 50% de acuerdo con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 599 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Para tal efecto, la entidad destinataria de la presente medida deberá abstenerse de embargar los bienes señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, especialmente los previstos en los numerales 2 y 4.

Así las cosas, en el presente asunto, resulta procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares elevada, aclarando que siempre que tales dineros que se encuentren consignados en las cuentas bancarias respectivas no correspondan a los conceptos atrás mencionados y que por virtud de la ley resultan inembargables, resaltando que la carga de la prueba respecto de la característica de inembargabilidad de los dineros, recae en los entes públicos propietarios, únicos capaces de conocer las sumas de dinero, su origen y la destinación que tienen, así como las entidades bancarias en virtud del deber de conocimiento del cliente, por lo que no es dable exigir al administrado una información que no posee y que no está en capacidad de conocer debido a la reserva que existe respecto de ese tipo de datos, frente a los particulares.

En tal virtud, la Secretaría al librar los oficios comunicando la medida decretada será cuidadosa en hacer las advertencias a los Gerentes de los establecimientos bancarios, para lo cual bastará que adjunte copia del presente auto. Adicionalmente, indagará por el medio más expedito el respectivo NIT del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, el cual informará en los oficios que comuniquen la medida aquí decretada, a fin de evitar dilaciones injustificadas para la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en cuentas de ahorro o corrientes, en las Entidades Bancarias señaladas en la solicitud de medidas cautelares, tal como allí se pidió.

SEGUNDO: Una vez secretaria obtenga por medio más expedito el NIT de la accionada, se **Librará** oficio circular a los señores Gerentes de las entidades bancarias solicitadas y hágaseles las prevenciones de la Ley y sobre la inembargabilidad de recursos públicos, **para lo cual se adjuntará copia de la presente providencia.**

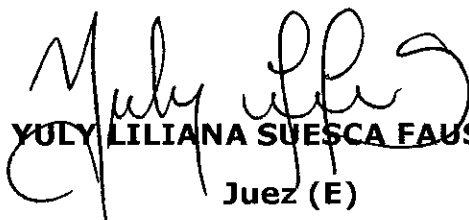
TERCERO: Para la elaboración de los oficios de medidas cautelares a los bancos, la secretaria deberá tener en cuenta los requisitos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 proferido por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo de depósitos judiciales.

CUARTO: Límitese la medida a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$176.889.823),

MCTE, los cuales corresponden al máximo legal permitido para limitar la medida cautelar. Por Secretaría, téngase en cuenta al momento de practicarse la medida, que el total de embargos no puede exceder dicho límite. En el evento que ello suceda, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho a fin de tomar la decisión que corresponda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la Dra. **CLAUDIA MARCELA RUBIANO DÍAZ**, en los términos y fines del memorial poder obrante a folio 2 del cuaderno de Medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

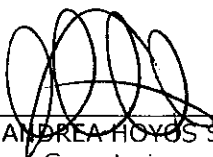
YS



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha 17 de enero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 2 del 20 de enero de 2020.


ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria

